

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **60/2013/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL, AMBOS ADSCRITOS A LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA Y COMBATE AL SECUESTRO**.

S U M A R I O

XXXXXXX, se duele en virtud de que el 6 seis de febrero de 2013 dos mil trece, presentó junto con su mamá de nombre **XXXXXXX**, una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en Guanajuato, por la desaparición de su hermano de nombre **XXXXXXX**, iniciándose la Averiguación Previa número 1688/2013, la cual con posterioridad se le asignó el número 722/2013. Agrega la quejosa que tanto el Ministerio Público encargado de la indagatoria como los policías ministeriales asignados, a la investigación, han sido omisos en brindarles apoyo y protección, así como en mantenerlas al tanto del curso de la investigación, al punto de que ya no les contestan sus llamadas telefónicas.

C A S O C O N C R E T O

XXXXXXX, se duele en virtud de que el 6 seis de febrero de 2013 dos mil trece, presentó junto con su mamá de nombre **XXXXXXX**, una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en Guanajuato, por la desaparición de su hermano de nombre **XXXXXXX**, iniciándose la Averiguación Previa número **1688/2013**, la cual con posterioridad se le asignó el número **722/2013**. Agrega la quejosa que tanto el Ministerio Público encargados de la indagatoria como los policías ministeriales asignados, han sido omisos en brindarles apoyo, protección así como en mantenerlos al tanto del curso de la investigación, al punto de que ya no le contestan sus llamadas telefónicas.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en su modalidad de Falta de Diligencia

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

Obra el escrito de 02 dos de marzo del 2013 dos mil trece, signado por **XXXXXXX** en el que en síntesis, señala:

*"...el día 6 de febrero del año en curso mi hermano **XXXXXXX** desapareció de la puerta de su casa, desde el momento de su desaparición se presentó una denuncia en la Procuraduría de Justicia. Quedando bajo la Averiguación Número 16882013 Agenda 4, de la Procuraduría de Justicia de Celaya, Gto... aceptaron el dinero que se logró reunir... y los vehículos que ofrecimos, siendo estos 4 camionetas de trabajo... Pidieron que las lleváramos a la Ciudad de Morelia...es importante mencionar que las personas que supuestamente están a cargo de la investigación en la Procuraduría nos negaron toda protección pese a las amenazas que pesan sobre toda mi familia, y se negaron también a que agentes encubiertos manejaran las camionetas para su entrega porque argumentaron que "es mucho riesgo", siendo mis padres y dos familiares quienes lo hicieron. Ni siquiera nos apoyaron de forma alguna en el proceso de negociación y pretengo cierre de ésta, ya que la Lic. Martha Calvillo, personal del grupo Antisecuestros de Guanajuato que nos estaba atendiendo, mejor apago su celular, y lo mantiene apagado hasta el día de hoy, aun a sabiendas de que se realizaría la entrega el día sábado 16 de febrero, y al día de hoy ni siquiera ha llamado para enterarse del resultado de esta...Las personas que se están haciendo cargo del caso de mi hermano son el Lic. Ricardo Malagón Flores y el Lic. Edgar. A...proporcionaron a mi mamá poca de la información que se tiene...a mi hermano **XXXXXXX** en cuanto llegaron a la procuraduría se lo llevaron a interrogarlo por lo menos una hora y media no es posible que aun siendo las personas que estamos pidiendo de su apoyo y que pusimos toda la confianza y esperanzas de encontrar a mi hermano **XXXXXXX** nos traten como si nosotros fuéramos los delincuentes...me comunique con el Lic. Edgar para preguntar si había alguna novedad y me dijo que fuera al Semefo de Morelia...no me cuesta hacer el trabajo de los agentes pero desde que empezamos a vivir esta pesadilla no veo el interés de ayudarnos*

ya que mi familia y yo estamos haciendo el trabajo de estas personas ya que se molestan porque les hablamos para pedir Informes, la grabadora que nos proporcionaron para las negociaciones las cuales llevo a cabo mi madre aún está en la casa porque no han pasado a recogerla hasta la fecha no hemos tenido noticias de los agentes no han marcado y les hablamos a su teléfono y está apagado o nunca están...”

Al momento de acudir ante este Organismo a ratificar su escrito de queja **XXXXXXX**, agregó: “...ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de queja...la Averiguación previa número 1688/2013, la cual fue turnada por incompetencia a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Combate al Secuestro dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guanajuato, y que no hemos recibido ningún tipo de apoyo por parte del personal encargado de la investigación por el secuestro de mi hermano, tal y como lo narro de manera pormenorizada en mi escrito de queja...”

También se cuenta con el testimonio de parte de **XXXXXXX**, quien en síntesis expuso:

“...se presentó la denuncia penal ante el Ministerio Público por este hecho iniciándose la averiguación previa número 1688/2013, en donde me atendió personal de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Combate al Secuestro, entrevistándome con el Licenciado Ricardo Malagón...me atendió una persona que se llama Martha Camarillo quien me entrega un equipo telefónico y un grabador digital, para que yo lo instalara en mi casa y grabara las llamadas telefónicas...ella nunca me dijo el manejo adecuado de dicho equipo...al llegar a mi domicilio instalamos dicho equipo como pudimos hacerlo... me indicaron los secuestradores que el día 19 diecinueve de febrero del año en curso, les llevara las camionetas y el dinero a la ciudad de Morelia, por lo cual le pedíamos a Martha Camarillo que nos apoyara para el traslado de dichos vehículos porque no teníamos quien los transportara, a lo que ella nos contestó que no se podía, que a ver cómo le hacíamos nosotros pero teníamos que conseguir esos dos choferes... mi hija trato de comunicarse nuevamente con Martha pero ella ya no le contesto, y hasta la fecha ya no hemos tenido ningún tipo de comunicación con ella, ya que he intentado hablarle pero no me contesta...el día 21 veintiuno de febrero del año en curso...tratando de comunicarnos en la misma semana con el Licenciado Ricardo Malagón para que me informara como iban el avance de la investigación, pero el ya no me contestó mis llamadas, hasta que transcurrieron aproximadamente 15 quince días me logre comunicar con él...me dijo que el aún seguía a cargo de la investigación, pero que ahora la persona que nos iba a atender es el Licenciado Edgar Granados Robles... me comuniqué con él para que me estuviera informando del avance de la investigación y yo si era muy insistente, por lo que creo que esto le molestaba ya que solo me contesto 2 dos veces...al llegar a las instalaciones de la Subprocuraduría iba en compañía de dos abogados, además de mi hijo de nombre **XXXXXXX**, y nos atendió el Licenciado Ricardo Malagón, quien le pregunto a mi hijo su nombre y una vez que se lo proporciono, dio indicaciones para que le recabaran su declaración...contestándome “si yo pudiera decirle, aquí está su hijo, se lo entregaría, pero pues no puedo”...al término de la plática el Licenciado Malagón me dijo que él seguía a cargo de la investigación junto con el Licenciado Edgar, pero de esta entrevista que sostuve con ellos no se generó ningún compromiso ni apoyo de su parte, solamente me dijo que él se estaría comunicando conmigo para informarme del avance de la investigación, proporcionándome para ello de nueva cuenta su número telefónico al que le he marcado en varias ocasiones, en algunas me manda a buzón de voz y otras veces si me contesta, pero me dice que anda en carretera y que llegando a su oficina se comunica conmigo, pero hasta la fecha nunca he recibido una llamada de su parte... tampoco he recibido llamada alguna de parte del Licenciado Edgar; asimismo quiero agregar, que en fecha 2 dos de abril del 2013 dos mil trece, fui a la ciudad de Guanajuato, Capital y de manera personal entregue al Licenciado Edgar, el equipo de grabación que con anterioridad me habían dado, para grabar las conversaciones de las negociaciones con los secuestradores, el cual me fue entregado en fecha 9 nueve de febrero por Martha Camarillo...”

De igual forma, la autoridad señalada como responsable a través de los licenciados **René Urrutia de la Vega**, otrora **Coordinador General de la Policía Ministerial en el Estado**, **Juan Iván Luna González Coordinador Estatal de Investigación Especializada adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con residencia en la Ciudad de Guanajuato, Capital**, al momento de rendir el informe que les fuera requerido por este Organismo, negaron el acto que les fue reclamado, argumentando el primero de los citados que los elementos ministeriales a su cargo en todo momento han cumplido con las obligaciones que les impone el marco jurídico que rige su actuar, acatando las instrucciones giradas por el fiscal encargado de la indagatoria. Mientras que el segundo de los informantes, manifestó que desde el inicio de la indagatoria se le ha brindado la asesoría correspondiente a la ofendida, tanto en el manejo de la negociación, así como la investigación.

Por su parte, el **Licenciado Ricardo Malagón Parada, Agente del Misterio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro**, en el informe que presentara ante este Órgano Garante, en términos generales, negó el acto que le fue imputado, señalando no haber violentado derechos humanos de la aquí quejosa, en virtud de que todo lo practicado en la averiguación previa a su cargo ha sido apegado a los ordenamientos legales aplicables.

Así también, el **Licenciado Edgar Granados Robles** también adscrito a la Unidad citada en el párrafo que antecede, al momento de emitir su versión de hechos ante personal de este organismo, en síntesis indicó: “...tuve conocimiento que se inició la averiguación previa número 722/2013 por el delito de secuestro de la persona de nombre **XXXXXXX**...no se había instalado el servicio de negociación por causas ajenas a la unidad,

únicamente se estaba brindando asesoría telefónica a la mamá de la persona secuestrada...el Licenciado Ricardo Malagón y el de la voz fuimos lo que estuvimos más en contacto con los familiares de la quejosa, en lo particular recibía llamadas de la hermana de **XXXXXXXX** de nombre **XXXXXXXX**...así como de un hermano que se encontraba en los Estados Unidos...el primer contacto de manera personal que tuve con la señora **XXXXXXXX** fue el día 6 seis de marzo del año en curso... por lo que desde esa fecha no se ha tenido ningún contacto telefónico con estas personas, hasta en el mes de mayo del año en curso, cuando se recibió una llamada telefónica por parte de la señora **XXXXXXXX**...quien tiene el contacto directo ahora con los familiares es el Licenciado Juan Iván Luna...”.

En última instancia, se cuenta con las declaraciones emitidas por los Agentes Ministeriales aquí involucrados, quienes en lo conducente manifestaron:

Martha Edith Camarillo Murrieta: “...no estoy de acuerdo en lo que ella señala, ya que si se le ha brindado apoyo...una vez que llegue a la ciudad de Celaya me entreviste con dos personas del sexo femenino en las oficinas de la Policía Ministerial...en atención a las indicaciones que me dieron que eran en el sentido de proporcionarles un equipo de grabación, así como capacitarles y explicarles sobre el funcionamiento del mismo, para lo cual le proporciono el número de mi teléfono personal...la señora **XXXXXXXX**...era quien llevaba las negociaciones, me lo hacía saber vía telefónica...**XXXXXXXX** a quien yo...le hacía sugerencias del dialogo que debería de seguir con los secuestradores, señalando además que yo tuve un contacto continuo con la quejosa, ya sea que ella me llamara o yo le hablaba por teléfono el número que ella me proporciono...que en ningún momento dado, se le dejo sola en las negociaciones...yo no me presente directamente en su domicilio de los familiares de la persona secuestrada, ni entable ninguna negociación de manera directa con los secuestradores esto por cuestiones de protocolo...en relación al secuestro del hermano de la quejosa mis indicaciones solamente fueron que yo brindara la asesoría necesaria, para que ellos directamente llevaran a cabo las negociaciones con los secuestradores...yo sigo manteniendo comunicación **XXXXXXXX**... el equipo de grabación fue recogido, por alguno de mis compañeros para sacar la información que contenía, y ser agregada a la investigación.”.

Héctor Lara Rodríguez: “...mi compañero y yo nos entrevistamos con la quejosa **XXXXXXXX** y con la señora **XXXXXXXX**...les hicimos de su conocimiento que nosotros nos íbamos a encargar de la investigación del secuestro...le proporcione mi número de radio y en donde hasta la fecha ella sigue llamándome a diario la mamá de la quejosa...desde que se inició la investigación mi compañero y yo nos hemos entrevistado en múltiples ocasiones con la señora **XXXXXXXX**...para que nos proporcione algún dato que nos apoyara para continuar con nuestra investigación...actualmente se están llevando a cabo diversas líneas de investigación...el fiscal encargado de la investigación, es quien determino no designar a ningún elemento para trasladar los vehículos al estado de Michoacán, desconociendo el motivo de esta decisión, por lo que no estoy de acuerdo en lo que señala la quejosa **XXXXXXXX**...he mantenido contacto tanto con la quejosa, como con la madre de esta por lo regular casi todos los días, ya que la señora **XXXXXXXX** me marca a mi radio de dos a tres veces por día...”.

Manuel Aguilar Ortuño: “...respecto a los hechos que refiere la quejosa quiero señalar que no estoy de acuerdo...nos pusimos en contacto con la señora **XXXXXXXX** y con la ahora quejosa **XXXXXXXX** ... mi compañera Martha Camarillo quien le dio un asesoramiento respecto del manejo que se iba a llevar a cabo en caso de recibir llamadas de negociación por parte de los secuestradores, para esto le entrego un equipo especial para grabar dichas llamadas y la instruyo de cómo debía de conducirse, así como que debía de informarle el contenido de cada una de las llamadas...se informó a nuestro Jefe de Grupo y al Agente del Ministerio Público, quienes valoraron las circunstancias de este secuestro así como que las negociaciones se llevarían a cabo directamente por parte de los familiares, ya que no era un secuestro común sino que era derivado de un ajuste entre grupos delictivos...se encontró varia documentación a nombre de **XXXXXXXX** de apodo “**XXXX**” quien es hermano del secuestrado **XXXXXXXX**, por lo cual fue necesario entrevistarnos con el mismo porque estaba relacionado con dicho secuestro... en la forma de pago que se señala la quejosa nosotros en ningún momento intervenimos en la operatividad del mismo, toda vez que solamente atendemos las indicaciones que nos haga el Agente del Ministerio Público encargado de esta investigación que en esta caso es el Licenciado Ricardo Malagón, quiero mencionar que de manera continua mi compañero Héctor Lara recibe llamadas de la quejosa y de su mamá **XXXXXXXX**...”.

Consecuentemente, de todo en material probatorio que ha sido enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre así a través de su enlace lógico y material, resultaron suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXXXXX**, consistente en el la falta de diligencia que imputaron a los **Agentes del Ministerio Público y Elementos de Policía Ministerial, adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada y Combate al Secuestro.**

Dicha afirmación, deviene al resultar un hecho probado que la aquí quejosa y su señora madre acudieron ante la Representación Social Investigadora de los delitos a formular denuncia y/ querrela respecto a la desaparición de un familiar, quien aparentemente fue víctima de secuestro, denuncia a la que originalmente le correspondió el número **1688/2013** y posteriormente el **722/2013** del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Combate al Secuestro, cuya sede se ubica en la ciudad de Guanajuato, capital.

También se encuentra demostrado que los Licenciados **Ricardo Malagón Parada y Edgar Granados Robles**, son los encargados de la referida indagatoria, además de que los agentes ministeriales designados para llevar a cabo la investigación resultaron ser **Martha Edith Camarillo Murrieta, Héctor Lara Rodríguez y Manuel Aguilar Ortuño**, tal como lo admitieron tanto en su informes como en las declaraciones que algunos de ellos vertieron ante personal de esta Procuraduría de Derechos Humanos

Sin embargo y en cuanto al señalamiento realizado por la aquí afectada, los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, no acreditaron con evidencia alguna dentro del sumario que se hayan mantenido en contacto directo con la de la queja y su señora madre **XXXXXXX**, para hacerle de su conocimiento los avances de las investigaciones dentro de la indagatoria número 722/2013, o en su caso para estar al pendiente respecto de datos que pudiera aportar y que pudiesen ser de utilidad en la investigación de los hechos por los que fue privado de su libertad **XXXXXXX**, pues los servidores públicos imputados, únicamente se limitaron a señalar en su respectivo informe y en su comparecencia que sí han atendido a la parte lesa cada vez que ha llamado por teléfono, siendo esto lo contrario a lo afirmado por la quejosa y su mamá.

Situación similar se verificó con la actuación de la agente ministerial **Martha Edith Camarillo Murrieta**, quien fue la misma que hizo entrega a la quejosa y a su madre de un aparato localizador de llamadas telefónicas, afirmando que al momento de la entrega les proporcionó capacitación en cuanto a su instalación y funcionamiento; sin embargo, a juicio de quien esto resuelve, lo manifestado por la imputada no puede ser considerado como una forma de capacitar, ya que lo conducente era que acudiera al domicilio de la quejosa, verificar que el aparato se colocara correctamente, además de cerciorarse del buen manejo y funcionamiento.

Acontecimiento análogo, que se suscitó cuando la madre de la aquí inconforme le hizo del conocimiento a la policía ministerial que le habían solicitado el rescate de su hijo, así como el apoyo para que designaran elementos ministeriales que condujeran las camionetas hasta el lugar donde supuestamente los secuestradores las recogerían; limitándose la aquí implicada, a manifestarle que respondieran a su interlocutor que no tenían la cantidad requerida, y respecto al segundo acto hecho les informó que fueran la aquí quejosa y su madre quienes consiguieran los chóferes que trasladaran las camionetas.

Acciones de parte de la agente ministerial **Martha Edith Camarillo Murrieta**, que este Organismo considera fueron desplegadas de manera inapropiada, ya que en ese momento estaba siendo informada del desarrollo de una conducta relacionada con el delito de secuestro, sin embargo la funcionaria pública no propuso a la aquí inconforme y su señora madre alguna solución o alternativa para sobrellevar la situación; es decir, la imputada únicamente se limitó a recibir el dato y hacérselo del conocimiento de viva voz al fiscal encargado de la investigación, lo cual impide que éste último pueda emprender alguna acción dentro del marco de sus facultades y atribuciones, sino que por el contrario la información que la señora **XXXXXXX** proporcionó a la elemento de la Policía Ministerial no tuvo ninguna reacción o consecuencia que garantizara el derecho de que goza la persona antes referida en cuanto a la seguridad personal y jurídica a que tiene derecho.

Por lo que ve a la actuación de **Manuel Aguilar Ortuño y Héctor Lara Rodríguez** elementos de la Policía Ministerial, si bien ellos sostienen que han investigado, los lugares en que la madre de la quejosa, les ha informado que recibe llamadas telefónicas anónimas, que le indican el lugar en el cual su hijo está muerto, a las cuales han atendido sin haber localizado el cuerpo; además de que se recabaron diversos testimonios de personas que les resultaba cita con los hechos, personas que fueron presentadas ante el Fiscal por los mismos elementos de la Policía Ministerial del Estado comisionados, así como también se solicitó apoyo vía exhorto a las autoridades ministeriales de la ciudad de Morelia Michoacán,.

A juicio de quien esto resuelve, los elementos de la policía Ministerial señalados como responsables fueron omisos en actuar diligentemente cuando la madre de la ahora inconforme recibió llamadas telefónicas, donde le pedían el rescate de su hijo, en virtud de que los servidores públicos, en ningún momento solicitaron a las ofendidas la entrega del aparato localizador telefónico, mucho menos acudieron al domicilio de la señora **XXXXXXX**, para sustraer la información registrada por dicho equipo con el fin de realizar un análisis de la información que pudiese contener.

Empero y contrario a lo anterior, fue hasta el día 2 dos de abril del año en cita, motu proprio la madre de la aquí inconforme, acudió a las oficinas de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro ubicadas en la ciudad de Guanajuato Capital a hacer entrega de dicho equipo, cuando los referidos servidores públicos tenían la obligación de darle seguimiento al equipo de grabación y en consecuencia obtener los datos recabados por el mismo.

De igual forma, tenían la obligación de garantizar una seguridad a la familia de la víctima, lo cual no se demostro en el sumario, además de que **Martha Edith Camarillo Murrieta** precisó que le fue informado en todo momento los acontecimientos respecto del pago para la liberación de la víctima, lo cual a su vez informó de manera verbal al Agente del Ministerio Público encargado de la investigación sin que hicieron algo al respecto.

Aunado a lo anterior, los **Agentes del Ministerio Público, Licenciado Ricardo Malagón Parada y Edgar Granados Robles, el coordinador el Licenciado Juan Iván Luna González y los agentes ministeriales Martha Edith Camarillo Murrieta, Héctor Lara Rodríguez y Manuel Aguilar Ortuño**, en ningún momento hicieron pronunciamiento alguno respecto de la información que supuestamente se sustrajo del equipo de grabación que se le entregó a la ofendida, tampoco se manifiestan en cuanto a que se haya otorgado información al respecto a ésta última, por lo que se desconoce si de la misma se obtuvieron datos que resultaran relevantes para la investigación correspondiente.

Además, el primero de los servidores públicos señalados mencionó al rendir su informe, que gracias a la asesoría brindada en el proceso de negociación, fue posible llegar a la etapa de pago, pero que la señora **XXXXXXX** tomó un sendero distinto al que le fue planteado por la fiscalía, y de ahí que hasta ese momento no se hubiesen comunicado de nueva cuenta los captores; mención que hace, sin acreditar que efectivamente brindaron apoyo para lograr el objetivo y que la contrariedad imputada a la ofendida ocasionara que no se lograra el mismo.

En este mismo sentido, debemos apuntar, que en tratándose del delito de Secuestro consideramos, que la víctima del delito no solo es quien está privado de su libertad, sino que la afectación también la sufre la familia, pues la misma es amenazada con sufrir un daño de pérdida de quien está privado de su libertad, e incluso con alguien más de los miembros de su familia, pues el solo hecho de desconocer cómo se encuentra el que está privado de su libertad, y si aún está con vida, les impide hacer su vida normal, afectando incluso su proyecto de vida por temor a sufrir también ellos algún daño, por lo cual la autoridad debe considerarlos también, víctimas del delito.

Por tanto, con independencia del delito que se trate este Organismo considera que la autoridad manteniendo las reglas de los protocolos de investigación que para el efecto aplique, está obligada a informar de los avances de la investigación y garantizar a la quejosa y a su familia asesoría y protección en caso que así se justifique, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 veinte, apartado C, fracción I primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

“...El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal...”.

De igual forma, La Ley de atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, abraza un concepto de víctima en el que establece que ésta es la persona que haya sufrido daños en su integridad física o mental, en su patrimonio o cuando sus derechos fundamentales se vean afectados sustancialmente, como consecuencia de conductas susceptibles de ser tipificadas como delito. También se consideran víctimas a los familiares o personas que tengan dependencia directa con el ofendido del delito y se vean afectadas por las consecuencias inmediatas de dichas conductas, lo que en el presente caso acontece, ya que la aquí inconforme resultó ser hermana de la persona privada de su libertad.

Con lo anterior, se reconocen un grupo de derechos a las víctimas, entre ellos cabe destacar para efectos del estudio realizado, en este caso el derecho a recibir desde el momento en que resienten la conducta susceptible de ser tipificada como delito protección y asesoría, además de ser informados desde su primera intervención en el procedimiento penal de los derechos que en su favor establecen la Constitución y demás leyes aplicables, para que se hagan sabedores de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervengan y del desarrollo del procedimiento de investigación.

Aunado a lo antes argumentado, frente al grupo de derechos en mención, se atribuye por ley a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, la encomienda de vigilar y garantizar los derechos de las víctimas, obligando así el conjunto de normas procesales, a la fiscalía estatal a otorgar el apoyo necesario en todos sentidos, a quienes resientan una afectación derivada de la comisión de hechos considerados como delitos, gestionando aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente; darles además asesoría, orientación y gestión de apoyos de cualquier índole, y explícitamente se encomienda al Ministerio Público estatal, el deber de informar a la víctima o al ofendido desde su primera intervención en la investigación, de los derechos que en su favor establece tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la local, debiendo dejar constancia en el expediente que integre con motivo de los hechos sujetos al arbitrio legal.

Consecuentemente, de las evidencias existentes en la presente indagatoria se pone de manifiesto la falta de diligencia con que actuó la Representación Social, así como los agentes ministeriales adscritos a la misma, a fin de realizar las diligencias e investigaciones atinentes a la existencia de alguna conducta tipificada como delito y de la probable responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que le impone expresamente el artículo 21 veintiuno de la Constitución Federal, al no demostrar la negativa del acto reclamado y/o aportar pruebas con las que respalden las afirmaciones en el sentido de que en todo momento se le ha proporcionado asesoría e información respecto de la averiguación previa a la aquí agraviada.

Por lo que, de conformidad con las evidencias que obran en el sumario, y del análisis realizado a las mismas, este Organismo considera que efectivamente ha quedado acreditada la falta de diligencia de la autoridad señalada como responsable, lo que trae como consecuencia una violación a los Derechos Humanos de **XXXXXXX y XXXXXXX**, hija y madre respectivamente de **XXXXXXX**, razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche.

Recomendación que se realiza, para el efecto de que la autoridad a quien se remite, instruya tanto al **licenciado Juan Iván Luna González Coordinador Estatal de Investigación Especializada, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro** con residencia en la ciudad de **Guanajuato, Capital** así como a los **licenciados Ricardo Malagón Parada y Edgar Granados Robles, y los agentes ministeriales Martha Edith Camarillo Murrieta, Héctor Lara Rodríguez y Manuel Aguilar Ortuño**, con la finalidad de que durante el desempeño de sus funciones, y en tratándose de víctimas y ofendidos del delito, apeguen su actuación conforme a lo establecido en la Constitución Federal y Estatal, Ley Orgánica del Ministerio Público, así como en la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, realicen las gestiones necesarias y pertinentes con las cuales se dé cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa en cita, obligaciones entre las que se encuentran, proporcionar tanto asesoría, protección e información del estado que guarde la investigación, así como cualquier tipo de ayuda médica, psicológica y de asistencia social, debiendo levantar constancia de las acciones tomadas para ese efecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la siguiente conclusión:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los **Agentes del Ministerio Público**, licenciados **Ricardo Malagón Parada y Edgar Granados Robles**, así como de los **Agentes Ministeriales Martha Edith Camarillo Murrieta, Manuel Aguilar Ortuño y Héctor Lara Rodríguez**, todos adscritos a la **Unidad Especializada en Combate al Secuestro** con residencia en la ciudad de Guanajuato, Capital, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia**, de que se inconformó **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire sus instrucciones por escrito a los licenciados **Ricardo Malagón Parada y Edgar Granados Robles, Agentes del Ministerio Público**, adscritos a la **Agencia de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro**, para que continúen con la investigación de la **Averiguación Previa número 722/2013**, enfocada primordialmente a la localización y paradero de **XXXXXXX**, auxiliándose de los Agentes de Policía Ministerial comisionados para ese efecto; manteniendo contacto con la quejosa hasta que concluyan las investigaciones correspondientes, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.